

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO TENORIO MAYA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500720200046901
TEMA	AUTO QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 52

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLANTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentada por la parte demandada contra el Auto 1008 del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el que decidió declarar no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Reconocer personería a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES.

AUTO No. 49

I. ANTECEDENTES

FERNANDO TENORIO MAYA, mediante apoderado judicial, demanda a **COLPENSIONES** para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, los intereses moratorios o la indexación.

COLPENSIONES se opuso a la pretensión y propuso la excepción previa de falta de agotar la reclamación administrativa. El juez de instancia, mediante el Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021, declaró infundada la excepción previa, al considerar que en el expediente existe soporte de la reclamación con un formulario de solicitud de la pensión de invalidez y la constancia del envío con una guía de Servientrega S.A.

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra la decisión para que se declare probada la excepción. Aduce que *“si bien es cierto reposa guía con fecha de recibido, esto no da prueba que se haya cumplido con los parámetros establecidos por COLPENSIONES, pues no se trata únicamente de radicar una solicitud, sino que COLPENSIONES debe contar con una documentación en conjunto en aras de dar una respuesta de fondo y oportuna a la parte solicitante. No se cumple con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 art. 4 y la Ley 1755 de 2015 art. 15 para la presentación y radicación de peticiones”*.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES presentó los siguientes alegatos: *“(...) el demandante no agotó la vía administrativa, pues, si bien él manifiesta haber elevado solicitud de pensión de invalidez, es de resaltar que, tanto dentro del archivo*

interno de la entidad como dentro del material probatorio, no se observa una negativa formal por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Requisito indispensable para acceder a la vía judicial, según lo manifestado en el Artículo 6 del Código de procedimiento laboral (...).”

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No es discusión entre las partes que el demandante envió el formato de solicitud de pensión de invalidez, a través de la empresa Servientrega S.A.. Lo que discute COLPENSIONES es que esa no es una manera válida para agotar la reclamación administrativa, porque no cumple con los parámetros de Colpensiones y los establecidos en el art. 4 del Decreto 019 de 2012 art. 4 y el art. 15 de la Ley 1755 de 2015 y en los alegatos indica que debe existir una respuesta negativa para que se dé por agotado el requisito.

Por tanto, la Sala resolverá si con esa documental se prueba o no la reclamación administrativa exigida en el art. 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.

El art. 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 refiere a la reclamación administrativa *como “el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*.

En el PDF1 folio 40 se encuentra la guía No. 9126091480 de Servientrega S.A., enviado por el apoderado judicial del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones ubicada en la carrera 5 N° 9-25 de Cali, con fecha de entregado el 11 de noviembre de 2020, a folios 41 se encuentra el formato de solicitud de prestaciones económicas diligenciado para pensión de invalidez con los datos del demandante, a folio 42 se observa el formato de certificación de no pensión diligenciado con los datos del actor, a folio 42 se observa el formato información EPS del demandante, a folio 44 está el formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, poder, y solicitud escrita.

La Sala con el número de guía, constató en el siguiente enlace: ServientregaRaestreoGuia, que la información enviada fue entregada a COLPENSIONES.

Colpensiones indica que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el art. 4° del Decreto 019 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. *Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible”.*

De la lectura de este artículo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que demuestra COLPENSIONES con su apelación es el incumplimiento del mismo, pues aceptando que recibió solicitud por parte del actor ha prolongado de manera injustificada la resolución de

la petición, en lugar de suprimir los trámites innecesarios, lo que hace hasta esta instancia es solicitar la presentación personal y física de una petición, no hace impuso oficioso de los procesos administrativos, sino que en los alegatos se limita a decir que la reclamación no se ha surtido porque no ha negado el derecho. Por tanto, a la luz de esa normatividad la petición presentada cumple las características de reclamación administrativa que según el art. 6 CPTSS se trata de un simple reclamo escrito, sin más requisitos, que se quieren adicionar al actor.

También indica el recurrente que la solicitud no cumple con los parámetros del art. 15 de la Ley 1755 de 2015 en el cual se establece:

ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de

su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1º. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

PARÁGRAFO 2º. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

De la lectura de este artículo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que se observa es que el demandante sí cumplió con la forma de presentación de la petición, lo mismo no sucede respecto a COLPENSIONES, puesto que si alega que el actor no radicó las pruebas y documentos que consideraba necesarios debió en el acto de recibo la indicar al peticionario los que falten, pero no se observa tal proceder. Por tanto, a la luz de esa normatividad la petición presentada cumple las características de reclamación administrativa que según el art. 6 CPTSS se trata de un simple reclamo escrito, sin más requisitos, que se quieren adicionar al actor.

De cara a los alegatos de COLPENSIONES se indica que con fundamento en el art. 6 del CPTSS para agotar la reclamación administrativa no se requiere esperar a que COLPENSIONES niegue el derecho como lo asevera la apoderada, pues lo único que se exige es el “*simple reclamo escrito*”, y se entiende surtida cuando se resuelve o por el silencio negativo administrativo.

Con fundamento en lo anterior, no le asiste razón a COLPENSIONES en indicar que con la reclamación presentada por el actor no se cumplió el requisito de reclamación administrativa, pues el mismo cumple con los parámetros del art. 6º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.6 CPTSS, por tanto, el actor quedó habilitado para iniciar la acción contenciosa.

En consecuencia, se confirma el auto apelado y se ordena la devolución del expediente al juzgado para que continúe su trámite. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR el Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que decidió declarar no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

2º) COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho

3º) Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

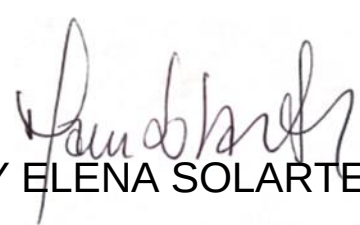
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO URBANO MUÑOZ
DEMANDADAS	FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICACIÓN	76001310501220200025601
TEMA	INCEDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 53

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra el Auto No. 2380 del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el cual negó incidente de nulidad.

AUTO No. 50

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso **JUAN PABLO URBANO MUÑOZ** demanda a la sociedad **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** – en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la primera demandada, con el correspondiente pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato durante el 31 de mayo al 7 de junio de 2017, y se declare que la ANI es solidariamente responsables del pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, con fundamento en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego de haberse subsanado la demanda, el juzgado la admitió mediante el Auto No. 2224 del 28 de agosto de 2020, y para efecto de las notificaciones a las demandadas consideró:

“Teniendo en cuenta que la demandada, -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Considerando que la empresa FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.” Negrita de la Sala

En efecto a lo ordenado respecto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- se encuentra en los PDF10 y 14 el AVISO elaborado por el juzgado que aparece enviado el 31 de agosto de 2020 al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co.

El Juzgado mediante el Auto No. 01004 del 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021) señaló que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI no contestó la demanda, y así lo decidió en la numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, la cual se notificó por estado el 26 de marzo de 2021.

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA ANI

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- presentó incidente de nulidad, para lo cual relata que el juzgado, el 28 de agosto de 2020 admitió la demanda “ordenando notificar a la ANI conforme lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y SS”; que el 27 de enero de 2021 “vía electronica, la Secretaría del Juzgado informó a la ANI que realizaba la ‘NOTIFICACIÓN PERSONAL PARÁGRAFO ART. 41 DEL C.P.T. Y DE LA S.S. ’; que el 29 de enero de 2021 la secretaria del juzgado informó a la ANI que se llavaría a cabo la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.T y SS.

Adujo que a la ANI no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, porque: **I)** se debió hacer la diligencia de notificación con fundamento en los artículos 291 Num. 1° y 612 del Código General del Proceso, por ser aplicables a los procesos laborales y a las entidades públicas; y **II)** porque el juzgado omitió emplazar y nombrar un curador ad litem a nombre de la otra demanda, FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.. Con base en lo anterior, pasó a indicar que según las normas procesales citadas *“el traslado para contestar (...) solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado, mediante el Auto No. 2380 el 17 de junio de 2021, declaró no probada la nulidad propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Para ello, consideró que no existe duda que el AVISO llegó a la ANI, y de su contenido extrae que se hizo salvedad expresa que la notificación se surtiría conforme a lo dispuesto en el art. 41 del CPT y SS, se identificó la entidad que se estaba notificando, el proceso, y se indicó claramente cuál es el término para descorrer el traslado y la forma en que debía realizarse.

Continua indicando que los artículos 291 Num. 1° y 612 del Código General del Proceso no es la norma para notificar a las entidades públicas en el proceso ordinario laboral de primera instancia; que no existe antinomia, porque no hay dos normas en contienda, porque la especialidad laboral regula las notificaciones en el art. 41 del Código Procesal del Trabajo de la

Seguridad Social, por ser la norma especial, sin ser necesario acudir al Código General Proceso, al que solo se acude en la especialidad laboral cuando no hay regulación expresa sobre una situación conforme lo indica el art. 1° del C.G.P. y el art. 141 del C.P.T.S.S..

En cuanto el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., que solicita el apoderado de la ANI, la juez dijo que no es procedente y, por tanto, que no incurrió en ninguna omisión, por cuanto no se cumplen con los presupuestos del art. 29 del CPTSS, en consideración a que FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S no se está en el plano de la imposibilidad de la notificación, sino ante la notificación virtual y la no contestación de la demanda, por lo que lo procedente es tener por no contestada la demanda, sin que quepa emplazarlo y nombrarle curador.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PRESENTADO POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - A.N.I.

El apoderado de la ANI presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la decisión de instancia. Insiste en los argumentos presentados en el incidente de nulidad, expresando que “cree” que la entidad pública debe notificarse bajo los preceptos del núm. 1° del art. 291 y art. 612 del C.G.P., interpretando que el término para contestar empieza a correr al vencerse los 25 días después de surtida la notificación a los demandados. Que FERROCARRILES no se ha notificado al liquidador. Se queja de manera ambigua sobre la aplicación del Decreto 806 de 2020 que regula las notificaciones virtuales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron los alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto el apoderado de la ANI reconoce que el juzgado envió correo electrónico notificándole de la demanda con fundamento en el Art. 41 del C.P.TS.S. Lo que discute es que la notificación y términos para contestar se deben surtir con fundamento en el núm. 1° del art. 291 y art. 612 ambos del C.G.P., bajo la interpretación que el término para traslado se debe contabilizar por 25 días después de que todos los demandados se hayan notificado.

Entonces, la Sala resolverá si la ANI como entidad pública se debe notificar con fundamento en el código general del Proceso o como lo hizo la juez con fundamento en el código procesal del trabajo y la seguridad social, lo cual definirá si es fundada o no nulidad planteada por esa entidad.

TESIS QUE SOSTIENE LA SALA

La Sala considera que las entidades públicas como la ANI se notifican con fundamento en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y bajo

las preceptivas introducidas por el Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha en que se profirió el auto de admisión, por tanto, la juez de instancia no incurrió en causal de nulidad reprochada por el incidentalista.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar en el marco de la Covid -19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra vigente al momento de tomar esta decisión.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que **“para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”** y así lo dispuso en el inciso 3° del artículo 8 de ese Decreto, respecto de lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De lo anterior, se puede indicar que el Decreto 806 de 2020 en nada modificó los términos de la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, pues los dos días que refiere el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 corresponde al tiempo en el que se considera recibido el mensaje de datos con el que se entrega la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, y a partir de allí se contabilizan el término de notificación respectivo para contestar la demanda.

El término para contestar la demanda según el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo se debe contabilizar de la siguiente manera: *«admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados**»*, por su parte el artículo 41 de la misma norma procesal, prevé:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo [17](#) de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo [15](#) sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, **el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente** a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

[...]

Para todos los efectos legales, **cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (negrillas de la Sala)

De lo anterior se resalta que: i) el término para contestar la demanda en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, es de diez días, ii) que en los juicios de trabajo la notificación se hace de manera personal, iii) que tratándose de entidades públicas, esta se tiene que surtir personalmente o mediante aviso, esto es cuando el citador del juzgado entrega a un funcionario autorizado o deja en la oficina que para tal fin tenga dispuesta la entidad, copia de la demanda y del auto que la admitió, y mediante correo electrónico según como establece el Decreto 806 de 2020. En el último caso los diez días para contestar, se computan una vez vencidos los primeros cinco días contados a partir del momento en que se recibió el aviso.

Hasta aquí se tiene que la notificación a entidades públicas tiene un procedimiento diferenciado en la norma procedimental del trabajo, como es el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo cual, **I)** no hay ninguna razón por la cual se deba acudir al Código General del Proceso, pues no se da en este caso el presupuesto establecido en el art. 145 del CPTSS, que es el único en el que procede la remisión normativa al Código General del Proceso, y **II)** no le asiste razón al recurrente al indicar que cuenta con 25 días para contestar una vez se notifique el último demandado que para su caso alega que es FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S..

Al respecto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ya se ha referido al tema cuando al decidir un asunto de similares características, expresó en la sentencia SL13405 de 2018.

*“Analizada la situación, se tiene que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, creada como establecimiento público, mediante Acuerdo N° 025 del 17 de noviembre de 1959, por el Concejo Municipal del mencionado municipio; **por lo tanto es una entidad pública, que como tal, tiene un procedimiento diferenciado en la norma procedimental del trabajo, como es el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.***

Al respecto, vale la pena traer a colación, lo estipulado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, al indicar lo siguiente:

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. (Negrilla fuera del texto original).

*Esta Sala, encuentra que la razón está parcialmente del lado del impugnante, quien expresó en su queja que, «No sobra advertir que en el presente caso no es aplicable la designación de curador ad litem y el emplazamiento establecido en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social», **pero incurre en el error de apelar a los mandamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, siendo que, en realidad la norma aplicable es el parágrafo precitado líneas arriba.***

De manera que para esta Corporación, el procedimiento seguido por el impugnante no ha sido el correcto, y peor aún, el aval que le ha dado el juzgado al acudir a las normas del CGP, remitiendo a la entidad pública una comunicación con las indicaciones del artículo 291 ídem y luego el formato del aviso del artículo 292 de la misma codificación, en el que por ejemplo, se advierte a la parte pasiva, que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso”, contrario a lo que prevé

el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, que tiene un término mayor, pues la norma especial dispone que "...cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.(...)".

En consideración a lo expuesto, el incidente de nulidad propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI es infundado, por lo cual se confirma el auto que así lo declaró emitido por la juez de instancia. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de JUAN PABLO URBANO MUÑOZ, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por último, la Sala encuentra en el Pdf06 del cuaderno del Tribunal un memorial - [06LiquidFerrocarriles01220200025601](#) - presentado por la liquidadora de Ferrocarriles del Pacífico S.A.S. en la que informa sobre el proceso de liquidación según la Ley 1116 de 2006, el cual se deja a disposición de las partes y deberá ser tenido en cuenta por la juzgadora de instancia para el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

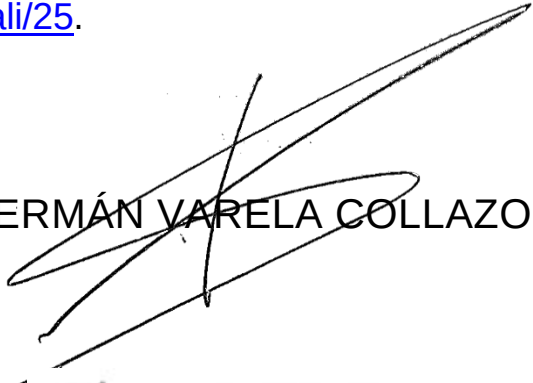
PRIMERO: CONFIRMAR Auto No. 2380 del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de JUAN PABLO URBANO MUÑOZ, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

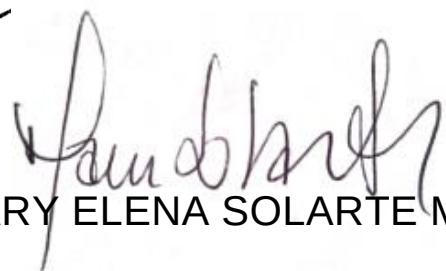
TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes el memorial - [06LiquidFerrocarriles01220200025601](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25) - aportado por la liquidadora de **FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S.**, el cual deberá ser tenido en cuenta por la juzgadora de instancia para el trámite del proceso.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ODINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR MARINO OREJUELA CUENCA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-006-2020-00437-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 54

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO No. 51

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 406 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma.

En la demanda se pretende que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reliquide la cesantía desde el año 2010, conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita con Unión Sindical EMCALI- USE, teniendo en cuenta el 12% sobre la cesantía acumulada del año inmediatamente anterior, la indexación y la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, para lo cual, entre otras pruebas, solicitó que EMCALI aportara la certificación de la cesantía acumulada del actor a partir del año 2010 y la certificación de los valores pagados al demandante por concepto de intereses a la cesantía a partir del mismo año.

La juez inadmitió la demanda solicitando la dirección digital de notificación y que se estimara la cuantía de las pretensiones en un cuadro de liquidación a efecto de establecer la competencia.

El apoderado presentó la dirección digital de notificación e insistió que requiere de la prueba en poder de EMCALI que se solicitó en la demanda para poder realizar una estimación de las pretensiones, por lo cual, no tiene cómo presentar el cuadro de liquidación al juzgado.

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que *“la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió debidamente el requerimiento del literal b) del auto en mención donde se le solicitaba tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda a efectos de determinar la competencia; quedando la falencia requerida por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS; razón por la cual la demanda será rechazada”*

El recurrente solicitó que se revoque el Auto No. 406 del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se admita la demanda.

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe confirmar. Lo anterior se indica así porque pese a que en la demanda se expresa en el acápite de cuantía que esta se estima en la suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, PDF01, fl. 22; sin embargo no hay fundamento para indicarlo así, pues el mismo apoderado de la parte actora indica que no tiene cómo liquidar sus pretensiones, ateniéndose a que sea el juzgado quien consiga las pruebas para poder hacerlo, por tanto, el juzgado de instancia no se equivocó en rechazar la demanda al no tener la certeza de si tiene o no competencia para resolver la pretensiones.

Y, es que, el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal de demostrar que intentó por sus propios medios, mediante derecho de petición, conseguir las certificaciones que requería para calcular el valor de sus pretensiones, o si quiera para calcular el derecho de su representado previo a presentar la demanda. Si bien, la Sala no desconoce que las certificaciones e información están en poder de EMCALI EICE ESP, el demandante y su apoderado estaban en el deber de acreditar que realizaron la solicitud y que esta no fue atendida, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa de conformidad al art. 145 del C.G.P le impone dicha carga procesal.

Ciertamente, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que,

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***” (Negrillas y subraya fuera de texto)

El aparte subrayado del mencionado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-099 de 2022 al concluir que,

“(…) (i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

Por demás recabó en que una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez

para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición. (...)” Negrita del Tribunal

Y de igual manera el numeral 10 del art. 78 ibídem dispone que son deberes de las partes y sus apoderados *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por tanto, el no cumplir con los requisitos de la demanda y excusarse en su propia falta de diligencia para que sea admitida la misma, no permite a la sala otro camino que confirmar la providencia que la rechazó. Pues con la excusa no solo está demostrada que la demanda no tiene estipulada la cuantía, sino también la falta en el cumplimiento del deber de parte de la parte actora y su apoderado en la consecución de documentos.

No se puede perder de vista que, a partir de la creación de los jueces de pequeñas causas laborales, se impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de los presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Por tanto, de la demanda primigenia y su subsanación no se logra colegir la cuantía de las pretensiones a efecto de establecer la competencia, por tanto, se considera que el auto que rechazó la demanda se debe confirmar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 406 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS de primera y segunda instancia.

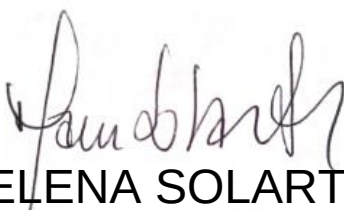
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO TADEO NUÑEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501620200028101
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 55

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra el Auto del 4 de noviembre de 2021 que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, proferido de manera virtual por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 52

En el presente proceso la demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa denominada falta de competencia, porque el demandante presentó la reclamación administrativa en Cali, cuando no tiene arraigo en esa ciudad, por lo que alega que la competencia radica en los jueces de Barranquilla que es la ciudad donde el actor expidió la cédula y confirió poder a la abogada.

La Juez declaró no probada la excepción en consideración a que el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

A partir de lo cual concluyó que para establecer la competencia respecto a la demanda de entidades que conforman el sistema de la seguridad social se tiene en cuenta es *“el domicilio de la entidad de seguridad social accionada o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho”*, por lo que el Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y así lo declaró.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que el juzgado no es competente, porque el demandante presentó la reclamación administrativa en Cali, pero el demandante no tiene arraigo en esa ciudad, porque nació en Santa Martha, expidió la cédula, confirió poder a la abogada de este proceso y cotizó a Colpensiones en la ciudad de Barranquilla.

Las apoderadas judiciales de las partes presentaron alegatos. La parte actora solicita que se confirme el auto apelado, y PORVENIR S.A. reitera que la juez no es competente para conocer el proceso con los mismos argumentos del recurso.

La Sala confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por PORVENIR S.A., la razón es que, para establecer la competencia en el presente proceso se debe tener en cuenta que las demandadas son entidades del sistema de seguridad social, por lo que la competencia se define según el *“domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, conforme lo establece el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el presente asunto se tiene en cuenta que la reclamación del derecho pretendido se presentó en Cali, ante COLPENSIONES el 21 agosto de 2020 y ante PORVENIR S.A. el 11 de agosto de ese mismo año, lo cual asigna la competencia a la Juez del Circuito de Cali, tal y como lo eligió el demandante.

En un caso en que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral resolvió un conflicto negativo de competencia, en donde los demandados eran COLPENSIONES, PORVENIR y la UNIVERSIDAD NACIONAL, en el Auto AL1991 de 2020, señaló que la competencia radicaba en el funcionario judicial de la ciudad en que se había realizado la reclamación administrativa a las entidades de seguridad social, en aplicación del art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por estar dentro de las opciones que se tienen cuando se demanda a una entidad de seguridad social, siendo la otra opción la ciudad de domicilio de la entidad, que puede ser otra opción. Así lo definió la alta Corporación:

“En el sub lite, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Tunja y Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es Bogotá, los jueces de esta ciudad deben conocer el asunto a la luz del artículo 11 del CPTSS, por estar frente a entidades del sistema de seguridad social; mientras que el segundo, sostiene que la reclamación se hizo en la ciudad de Tunja, por lo que, es el juez de esa municipalidad el competente, pues debe respetarse el fuero electivo que cita la norma arriba mencionada.

En el presente caso, el extremo pasivo de la presente litis está conformado por pluralidad de personas, pues además de las entidades del sistema de seguridad social, Colpensiones y Porvenir S.A., se accionó contra la Universidad Nacional de Colombia, ente universitario de orden nacional según lo dispuesto en la Ley 1210 de 1993.

Entonces, debido a la simultaneidad de sujetos demandados, la normativa que se debe tener en cuenta para resolver el asunto está en el artículo 14 ibídem, que al tenor dispone:

*ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.
Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.*

Se observa entonces que el referente legal reproducido en precedencia, previendo situaciones como la que se configura en este caso, otorga al demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la variedad de sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo autoridades judiciales con competencia territorial en lugares diferentes.

Lo anterior obliga a revisar el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la competencia en los juicios que se sigan contra una entidad de seguridad social, así:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

De igual manera, el artículo 10 del estatuto procesal citado preceptúa:

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será el juez competente el del lugar de domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

Descendiendo al caso, y al revisar los documentos pertinentes, se avizora que, la demanda se instauró en la ciudad de Tunja, mismo lugar donde se presentó reclamación ante Colpensiones y Porvenir (folios 5 y 12), por lo que podía conocer el juez de esa jurisdicción, teniendo en cuenta el fuero electivo que regula el artículo 11 citado al estar frente a entidades del sistema de seguridad social.

En ese sentido, considera esta Sala de la Corte que, la opción seleccionada por el demandante para la presentación de su demanda ante el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja resulta, a la postre plausible, por ser este el lugar donde se presentaron las reclamaciones, de conformidad con la regla contenida en el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo arriba citado.

De lo anterior, se tiene que el juez ante el cual se presentó la demanda claramente está facultado para conocer de la misma, luego, al ejercitar su acción ante tal Juzgado excluyó automáticamente a cualquier otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda; y, se itera, siendo la opción seleccionada atendible para determinar el factor de la competencia territorial, se dirimirá el conflicto suscitado declarando que es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el competente para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por Javier Mazuera contra la Universidad Nacional de Colombia, Porvenir S.A. y Colpensiones, por manera que no era procedente que dicho juzgado declarara su incompetencia y será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.”

De conformidad a lo expuesto, el demandante podía elegir demandar en el domicilio de las demandadas o donde reclamó el derecho pretendido, encontrándose demostrado que eligió presentar la demanda en Cali donde presentó la reclamación, sin que influya que el demandante tenga o no arraigo en esa ciudad. Por tanto, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de MANUEL GREGORIO TADEO NUÑEZ BOTERO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de MANUEL GREGORIO TADEO NUÑEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

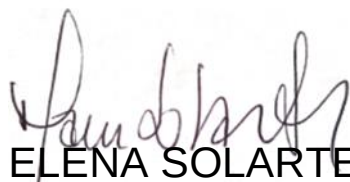
La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

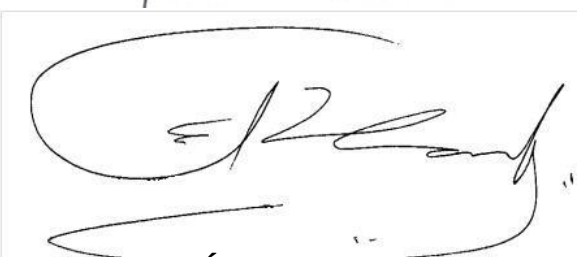
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y GESTION DE OBRAS CIVILES S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-00682-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 66

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO No. 63

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 265 del 16 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma.

I. ANTECEDENTES

La demanda que se rechazó tiene como demandantes a **ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN CAMILO ORTIZ**, quien pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge e hijo del fallecido JUAN CARLOS CADENA RODRÍGUEZ.

Narra la demanda, entre otras cosas, que ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA y JUAN CARLOS CADENA RODRÍGUEZ procrearon a JUAN CAMILO ORTIZ, quien contaba con 10 años a la fecha del fallecimiento (23 de enero de 2017) y a KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ, quien para esa fecha era mayor de edad, al contar con 21 años de edad, según el registro civil de nacimiento a folio 22 del PDF05Anexos del cuaderno del Juzgado.

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** mediante el Auto N° 196 del 02 de febrero del 2022 inadmitió la demanda, entre otras razones, por considerar que el apoderado de la parte actora debía aportar poder conferido por KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ y solicitar que se integre como litis consorte necesario dentro del proceso en calidad del hijo del causante, para evitar futuras nulidades.

El abogado de la parte demandante respecto a ese punto dijo que su representada ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA está demandando en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN CAMILO CADENA ORTIZ, por lo cual que no encontraba motivo para que se le solicitara el poder por el hijo mayor de edad, KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ; que el juzgado podía integrarlo al proceso si lo consideraba necesario.

El Juzgado mediante el Auto Interlocutorio N°265 del 16 de febrero del 2022 rechazó la demanda al considerar que el apoderado judicial no la subsanó de manera adecuada, ya que no tuvo presente que debía aportar el poder de Kevin Andrés Cadena Ortiz y solicitar su integración como litisconsorte necesario.

También indicó el despacho que el derecho a la seguridad social del KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ es irrenunciable y por tratarse de la pensión de sobreviviente *“se hace necesaria su intervención en el proceso, lo cual no es facultativo de la parte demandante si desea o no vincularlo al proceso, pues con los hijos que posiblemente tengan derecho a la pensión de sobreviviente se integra un litisconsorcio necesario a la luz del artículo 61 del CGP; lo anterior por demás evitar futuras nulidades”*.

No conforme con lo anterior, el abogado de la demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y argumentó que **KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ** es una persona mayor de edad y *“no es un litis consorcio necesario, sino al contrario, se está frente a un litis consorcio facultativo, puesto que el beneficiario puede reclamar su derecho cuando aparezca y de (sic) señales de querer exigir el mismo, más no, como lo aprecia el juzgado, como algo imperativo y que de entrada convierte en un requisito adicional, para admitir la demanda, y lo peor, lo convierte en motivo para rechazarla”*.

II. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala resolverá si es requisito de la demanda laboral que **i)** el apoderado judicial de la parte demandante, tenga a su cargo el deber de buscar a otras personas que pudieran llegar a tener interés en las pretensiones que se discuten en el proceso; **ii)** es requisito de la

demanda que se solicite la integración de los litisconsorte necesarios; **iii)** en los procesos en que se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, debe ser considerado litisconsorte necesario el hijo que a la fecha de fallecimiento del causante es mayor de edad y no se le ha recocado como beneficiario de la pensión. En su orden se resolverán estos problemas

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala para resolver los dos primeros problemas planteados considera que en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se enlista como requisitos de la demanda **i)** que el apoderado de la parte actora tenga a su cargo el deber de buscar a otras personas que pudieran llegar a tener interés en las pretensiones que se discuten en el proceso para apoderarlas; **ii)** ni que en la demanda se deba solicitar la integración de los litisconsorte necesarios. Por el contrario, si se lee el art. 90 del CGP, aplicable al juicio laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se debe tener en cuenta lo que allí se prevé es que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

De acuerdo a lo anterior, los requisitos que impone el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora, en procura de vincular a quien considera es un litisconsorte, no solo desconoce el art. 25 del CPTSS al imponer cargas procesales a la parte actora que no están contempladas en la norma mencionada, sino el art. 90 del

CGP que le impone el deber al juzgado de vincular en el auto admisorio de la demanda a quienes tengan la calidad de litisconsorte necesario, sin que sea obligación del apoderado de la parte actora representarlo en el proceso como pretende el juzgado, aunado a que a las partes tampoco se les puede imponer el abogado que las pueda representar en el litigio.

Ahora, es propicio resolver en este asunto si **KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ** es un litisconsorte necesario. La Sala considera que no lo es, porque es mayor de edad pudiendo demandar para sí el derecho controvertido, y no se le ha reconocido el derecho previo a la sentencia; diferente sería si fuera menor de edad o que gozara del derecho pensional.

En muchas ocasiones esta sala ha declarado la nulidad de lo actuado en procesos en los que se pretende la pensión de sobrevivientes, pero bajo matices diferentes al que nos ocupa, como por ejemplo, cuando se ha dejado por fuera del litigio a hijos *menores de edad* y de beneficiarios que previamente al proceso gozan de la pensión en litigio.

En torno a ello, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en indicar que los *menores de edad* y a quienes se haya reconocido previamente como beneficiarios de la pensión deben ser catalogados como litisconsortes necesarios, de resto las personas que pudieran discutir tener el derecho a la pensión de sobrevivientes serán *intervenientes ad excludendum*. Al respecto la Corte Suprema Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL10880 de 2016 expresó:

“La jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que cuando en un proceso se pretende acceder a una pensión de sobrevivientes, por regla general no se configura un litisconsorcio necesario entre el cónyuge y compañero permanente que estén en disputa de tal derecho; sin embargo, también se ha precisado que pueden existir

escenarios en los que de manera excepcional, se torna indispensable la comparecencia de un determinado beneficiario para resolver el litigio, como es justamente el caso de quien fue reconocida previamente como beneficiaria de la prestación económica, pues al margen de la justeza de la decisión administrativa, lo cierto es que esta no puede verse sorprendida con una sentencia que le resulte negativa, sin haber tenido oportunidad de ejercer su defensa.

El anterior criterio fue expuesto en sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, reiterada entre muchas otras, en CSJ SL, 29 ene. 2014, rad. 45310, CSJ SL, 16 jul. 2014, rad 44037 y CSJ SL, 11 nov. 2015, rad. 43654, la cual expuso:

En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

*Ahora bien, no desconoce la Sala que **hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario**, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su*

*condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) **cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso**, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa (resalta la Corte)."*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 265 del 16 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juez de instancia admitir la demanda; y si lo considera necesario vincular a KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS de primera y segunda instancia.

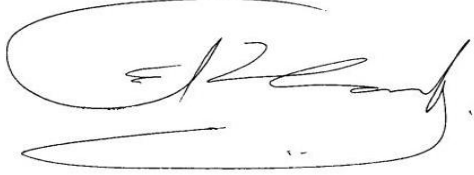
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

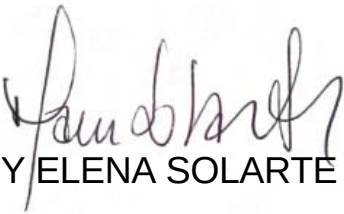
Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR GERARDO CORTÉS MORENO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310500220190059201
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 63

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra el Auto del 6 de mayo de 2022 que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, proferido de manera virtual por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 63

En el presente proceso la demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa denominada falta de competencia, porque el demandante presentó la reclamación administrativa en Buenaventura, por lo que alega que la competencia radica en los jueces de ese circuito judicial.

La Juez declaró no probada la excepción en consideración a que el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

A partir de lo cual concluyó que para establecer la competencia respecto a la demanda de entidades que conforman el sistema de la seguridad social se tiene en cuenta es *“el domicilio de la entidad de seguridad social accionada o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho”*, por lo que el Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y así lo declaró.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que el juzgado no es competente, porque el demandante presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES en Buenaventura, por lo que la competencia para resolver las pretensiones de la demandante recae en los jueces laborales del circuito de Buenaventura.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó alegatos en los que reiteró los argumentos de la apelación, con los que considera que la juez no es competente para decidir la sentencia.

La Sala confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por PORVENIR S.A., la razón es que para establecer la competencia en el presente proceso se debe tener en cuenta que las demandadas son entidades del sistema de seguridad social, por lo que la competencia se define según el *“domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, conforme lo establece el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el presente asunto PORVENIR S.A. tiene domicilio para radicar solicitudes en Cali, tal y como se observa en la página web de dicha entidad, <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/oficinas-porvenir>, lo cual asigna la competencia a la Juez del Circuito de Cali, pues el actor tenía la opción de demandar en el domicilio de las demandadas o donde reclamó el derecho. Por lo cual, la recurrente no tiene razón al interpretar que solo la competencia la asigna el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, la que por demás Colpensiones no discutió.

En un caso en que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral resolvió un conflicto negativo de competencia, en donde la demandada era una entidad de seguridad social, en el Auto AL3988 de 2022, resolvió que la competencia radicaba en el funcionario judicial de la ciudad en que se había realizado la reclamación administrativa a las entidades de seguridad social, en aplicación del art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por estar dentro de las opciones que se tienen cuando se demanda a una entidad de seguridad social, siendo la otra opción la ciudad de domicilio de la entidad, que puede ser otra opción. Así lo definió la alta Corporación:

*“Así las cosas, como la convocada pertenece a una entidad que corresponde al sistema de seguridad integral, como lo es, en este caso, la entidad promotora de salud Coomeva EPS, **por regla***

general, la parte demandante cuenta con la posibilidad de escoger para fijar la competencia el juez del domicilio de la demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por 8º de la Ley 712 de 2001, que prevé:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En consecuencia, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de CESAR GIRALDO CORTÉS MORENO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

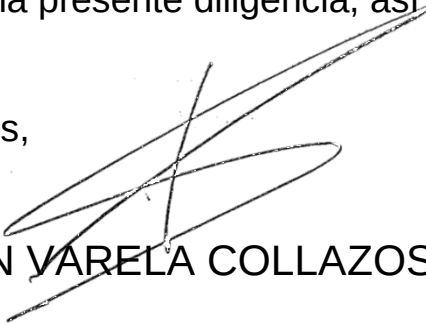
PRIMERO: CONFIRMAR el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, proferido el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de CESAR GERARDO CORTÉS MORENO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

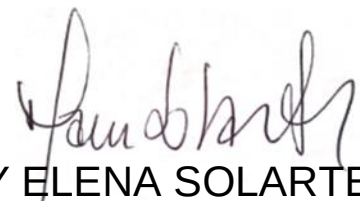
La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

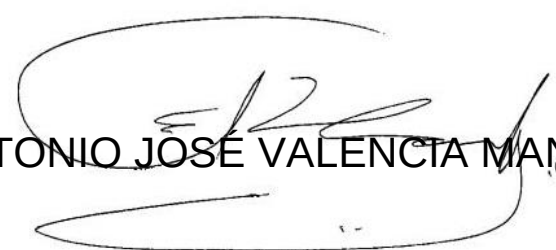
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SILVA BELTRÁN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2018-00539-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 64

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

AUTO No. 61

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 18 de julio del 2022 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de dicho despacho, y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de

COLFONDOS es la suma de \$4.200.000 en primera instancia; a las que se suma el guarismo de \$438.000 causadas en segunda, para un total de \$4.638.000.

Por lo anterior, la apoderada judicial de COLFONDOS, recurrió la providencia y señaló que la suma fijada sobrepasó el límite máximo establecidos en los Acuerdos 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA16 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

También argumentó que, teniendo en cuenta la naturaleza, duración y número de audiencias del proceso la suma de las costas debió ser inferior a la fijada en la audiencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLFONDOS

La apoderada judicial de COLFONDOS reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden, por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están

las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos de menor cuantía serían entre “4 % y 10%” en primera instancia y entre “3 % y 7.5 %” para la segunda instancia; además, para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

De acuerdo a los anteriores parámetros y de cara a este proceso que versó sobre la pretensión de una pensión de sobrevivientes que resultó satisfactoria, para la medición de la complejidad o no del proceso, basta con indicar que de por sí la naturaleza misma de los procesos judiciales implica inversión de tiempo en realización de

demanda, asistencia a audiencias, presentación de alegatos, que denota una natural complejidad, aunado a que en el presente trámite por actuaciones procesales desplegadas por el hoy recurrente, el proceso surtió actuaciones en segunda instancia que terminaron en confirmar la sentencia condenatoria recurrida, y posterior a ello, se continuó con el recurso extraordinario de casación que por no haber sido sustentado por COLFONDOS fue declarado desierto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De ahí que, por la pretensión, la naturaleza del derecho en contienda, las etapas procesales surtidas en el proceso el mismo implicó complejidad.

En cuanto al tiempo que lleva el proceso en curso, se tiene que a la fecha de proferir el presente auto han transcurrido 4 años 6 meses y 14 días, desde el 15 de agosto de 2018 que se presentó la demanda, el 30 de enero de 2020 que se profirió la sentencia de primera instancia, el 18 de diciembre de ese mismo año se dictó la sentencia en esta instancia, la sentencia fue recurrida en casación por las demandadas y regresó de la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2022 por considerar desierto el recurso presentado por COLFONDOS. De tal suerte que, tratándose de un proceso que resuelve el derecho a una pensión de sobrevivientes se considera que ha devenido en actuaciones que se han prolongado de manera suficiente en el tiempo.

De tal suerte que, si se tiene en cuenta lo anterior y que el juez fijó las costas en primera instancia en la suma equivalente a \$4.200.000 a cargo de COLFONDOS y la condena hasta la fecha de la sentencia en esa instancia, ascendían a \$53.195.006 sin contar con los intereses moratorios a los que también fue condenado, por lo cual, el valor de las costas equivale a 7.8% del valor de la condena a COLFONDOS, guarismo que la Sala considera que se ajusta a al parámetro establecidos en el Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de

agosto 5 de 2016, que va entre 4% y 10% y por las características, tiempo y realidad en que se ha tramitado al proceso las amerita.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala confirma el Auto del 18 de julio del 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas en primera instancia en contra de COLFONDOS en la suma de \$4.638.000, que incluyen las costas fijadas por el Tribunal. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS y a favor de MARÍA EUGENIA SILVA BELTÁN en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, por no haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

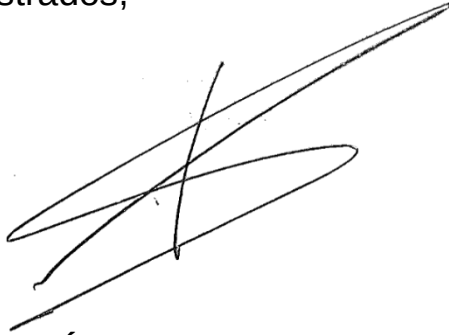
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No 18 de julio del 2022, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS y a favor de MARÍA EUGENIA SILVA BELTÁN en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, por no haber prosperado el recurso.

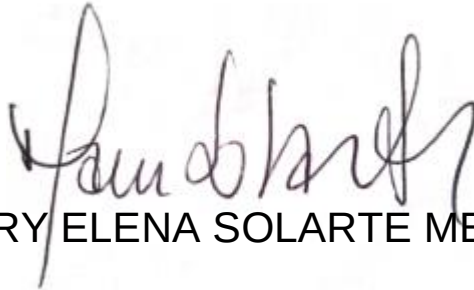
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDGAR DAVID TAUTA ROZO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00180-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 65

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto resolver el recurso de apelación presentado por PORVENIR S.A. contra el Auto del 22 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 Ley 2213 del 2022.

AUTO No. 62

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 22 de Julio de 2022 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la

suma de \$4.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$1.000.000 causadas en segunda, para un total de \$5.000.000.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 Ley 2213 del 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de

timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, este asunto hasta la fecha ha sido definido de manera pacífica por la jurisprudencia especializada, lo cual permite que su solución sea de igual característica tanto en primera, como en segunda instancia, y la duración del proceso fue relativamente corta, pues duró 5 meses y 14 días, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 20 de mayo de 2021, la sentencia de primera instancia se profirió el 14 de septiembre de 2021 (3 meses y 25 días), y la sentencia de segunda instancia se profirió el 3 de noviembre de 2021 (1 mes y 20 días).

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores argumentos, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.000.000 en contra de PORVENIR, se debe fijar en la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la sentencia de primera instancia, que equivalen a \$2.725.578.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto del 22 de julio de 2022 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.725.578 en primera instancia más \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de \$3.725.578 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$5.000.000. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

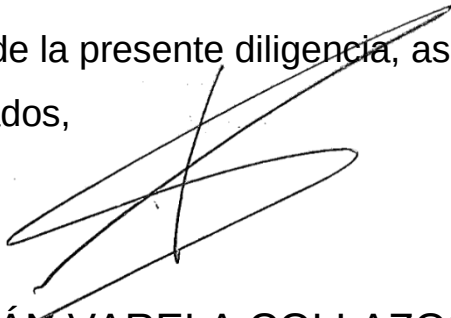
PRIMERO: MODIFICAR el Auto del 22 de julio de 2022, proferido por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.725.578 en primera instancia más \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de **\$3.725.578** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$5.000.000.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

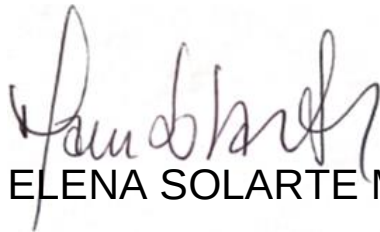
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NESTOR DARIO URIBE
DEMANDADOS	WILLIAM SANTIAGO PALACIO CARDONA
RADICACIÓN	76001-31-05-016-2020-00355-00
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 56

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 53

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto “sin número” del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por Néstor Darío Uribe contra

William Santiago Palacio Cardona. Las razones de la juez para no librar mandamiento de pago fueron las siguientes:

“(...) Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso. (...)”

El apoderado judicial de la parte ejecutante apeló la decisión y señala que el Acta de Conciliación No. 000467-GMR-GRC-C del 13 de febrero de 2019 realizada ante el Ministerio del Trabajo, contiene cada uno de los requisitos que exige la ley y en la cual se estableció una obligación clara, expresa y exigible; conciliación que se realizó en virtud a la relación laboral que existió entre las partes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es establecer si el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo No. 000467-GMR-GRC-C del 13 de febrero de 2019, presta o no merito ejecutivo en contra de William Santiago Palacio Cardona y a favor de Néstor Darío Uribe.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que del Acta de Conciliación No. 000467-GMR-GRC-C del 13 de febrero de 2019 que se aportó como título base del recaudo ejecutivo sí presta merito ejecutivo contra William Santiago Palacio Cardona y a favor de Néstor Darío Uribe, en los términos que más adelante se señalan, de allí que, se revoca el Auto “sin número” del 22 de febrero de 2021 y se ordena al juzgado que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“(…) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”.

Por su parte, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones: i) Que conste en documento (s) que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra

el deudor; ii) claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión; iii) que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en qué consiste o sobre qué debe recaer la obligación. iv) que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación, esto es, sobre cuándo ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición resulten verificables estos presupuestos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (…)”

Por otro lado, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3)

Sobre los requisitos de las actas de conciliación, la Ley 640 de 2001, vigente para el 13 de febrero de 2019 cuando se celebró la conciliación No. 000467-GMR-GRC-C, establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)”

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A DEFENDER LA TESIS PROPUESTA

En el PDF02 del cuaderno virtual del juzgado, a folios 1 a 2 obra el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo No. 000467-GMR-GRC-C 13 de febrero de 2019, en la que las partes Néstor Darío Uribe y William Santiago Palacio Cardona llegaron al siguiente acuerdo:

“Las partes hemos decidido conciliar TODAS nuestras eventuales diferencias en la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.890.000), dinero que se cancelará de la siguiente manera: la suma de \$4.000.000 en dinero efectivo el día jueves 14 de febrero de 2019 en la carrera 3 No. 11-15 de la ciudad de Cali (Valle) y la suma de \$20.890.000 en dinero efectivo el día lunes 15 de abril de 2019 en la carrera 3 No. 11-15 de la ciudad de Cali (Valle). Los valores mencionados corresponden a la conciliación de la terminación del contrato, posibles moras, indemnizaciones en general, cualquier derecho incierto y discutible derivado de la relación laboral que existió entre las partes.”

La Sala desprende de lo anterior obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado William Santiago Palacio Cardona, quien se obligó a pagar a Néstor Darío Uribe la suma de \$24.890.000 por concepto de la terminación del contrato, posibles moras, indemnizaciones en general y cualquier derecho incierto y discutible, dicha obligación es clara porque no deja duda que se obligó a pagar una suma de dinero plenamente identificada en su monto, la cual es exigible desde el 15 de abril de 2019 para cuando se pactó el pago. Entonces, no le asiste razón a la jueza de instancia al indicar que en el presente caso no hay obligaciones claras ni que no haya claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia.

Así las cosas, las razones expuestas por la juez de instancia no son válidas para rechazar la presente demanda ejecutiva y abstenerse de librar mandamiento de pago, el cual es procedente de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

Las razones precedentes son las que llevan a revocar el auto recurrido. Sin lugar a costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

III. DECISIÓN

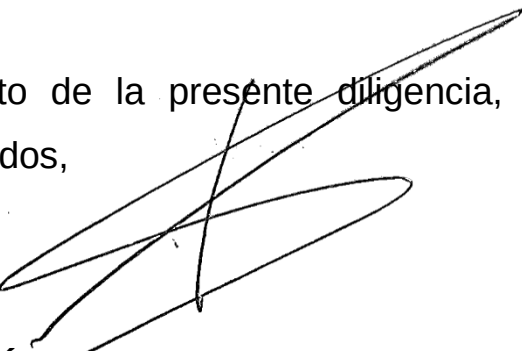
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto “sin número” del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que libre el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

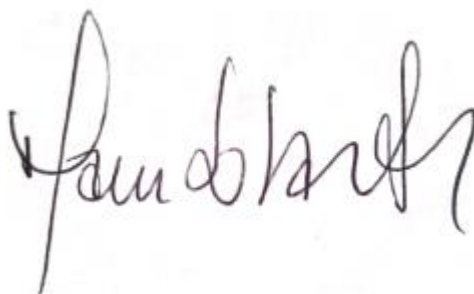
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

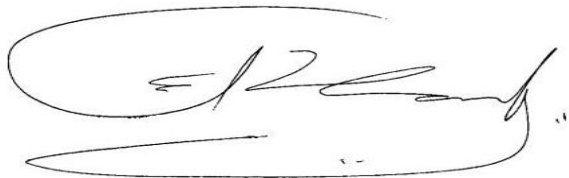
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f5f3870bb1ec83097f515a6eea0a112c0717dea120043fe4588725d27e8b2**

Documento generado en 28/02/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ENITH OROZCO OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2019-00655-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 57

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 54

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 2416 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió librar

mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES por concepto de la devolución de todos los valores que se hubieren recibido con motivo del traslado y afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos, más las costas a cargo de PORVENIR, ello con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS. Negó librar mandamiento respecto de los perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

La apoderada judicial de la ejecutante presentó el recurso de apelación y solicita el pago de \$1.300.000 como perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer, por lo tanto, afirma que se debe librar mandamiento por los perjuicios causados y los intereses sobre los mismos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que las salas de decisión del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera y María Nancy García García, del Tribunal Superior de Cali, han concedido tal pretensión por ser procedente.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el mandamiento de pago librado con fundamento en la sentencia No. 288 del 19 de noviembre de 2018, también debe incluir los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, cuando estos no están consagrados en el título base de recaudo ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 288 del 19 de noviembre de 2018, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 11 del 1° de febrero de 2019, folios 9 a 12 del expediente digital, así:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del traslado que la demandante GLORIA ENITH OROZCO OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.898.038, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.L.C.E. a COLPATRIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES SA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en consecuencia esta entidad deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.L.C.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo de! traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones y rendimientos. La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES ELC.E..

TERCERO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en 'derecho se fija la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.”

Está dicho con todas las letras, el referido título base de recaudo no consagró que PORVENIR S.A. o COLPENSIONES deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría esta Sala en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago con la inclusión de tales perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en

los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

La recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios.

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de

instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar

el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Y hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, en proceso idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo no consagró el pago de perjuicios moratorios, se reitera, por lo tanto, esta Sala de decisión no comparte

la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios como lo indicó la recurrente.

Costas a cargo de GLORIA ENITH OROZCO OSPINA y a favor de COLPENSIONES y PORVENIR por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades mencionadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

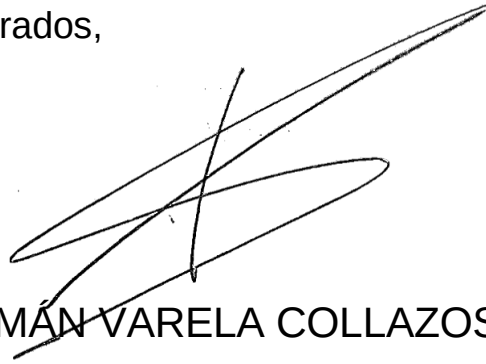
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2416 del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de GLORIA ENITH OROZCO OSPINA y a favor de COLPENSIONES y PORVENIR por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975754af69484cc0a1d226f8caa62fadd7603af807f61a3d3b17102c9955f1ce**

Documento generado en 28/02/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –en adelante PROTECCIÓN-
DEMANDADOS	MARTHA LUCIA QUINTERO CUELLAR
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-00326-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 58

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 55

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1402 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió rechazar la demanda ejecutiva con fundamento en las siguientes razones:

“(…) Mediante Auto de Sustanciación 1239 del 7 de julio de 2021, se le concedió el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que aportara “certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, entidad que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía en Colombia, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión.”

La parte interesada no subsanó en debida forma la falencia indicada en providencia que antecede, ya que se limitó a indicar en escrito allegado vía correo electrónico del 13 de julio de 2021 (archivo 7) que la administradora de pensiones se ve impedida a aportar los documentos requeridos por cuanto ASOFONDOS no certifica afiliaciones a pensión, no obstante, sí señaló que como asociado, dicha entidad le brinda apoyo en el manejo de bases de datos y verificación interna, razones que se estiman suficientes para considerar que sí se podía aportar el documento requerido y por lo tanto, debe rechazarse la demanda ejecutiva presentada.

Es de anotar que este documento resultaba necesario para determinar si los trabajadores por los cuales se estaban haciendo los cobros, en efecto sí estaban afiliados a la entidad accionante, pues se han apreciado casos en los cuales las administradoras de pensiones están solicitando que se libre mandamiento de pago por personas que bien o no están afiliadas a las AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva. (...)”

La apoderada judicial de PROTECCIÓN apeló la decisión y señala que ASOFONDOS no es una entidad que tenga la facultad de certificar la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes a pensión, además al requerir la juez tal certificación constituye en un requisito adicional al exigido por la norma Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, que son las normas que facultan y determinan el procedimiento para el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si en el presente caso se cumplen los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para el cobro de los aportes a pensión, para que se libere el mandamiento de pago pretendido por PROTECCIÓN contra MARTHA LUCIA QUINTERO CUELLAR o, si es necesaria para ello la certificación que solicitó la juez a la ejecutante por parte de ASOFONDOS.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que en este caso se cumplen con los requisitos del título ejecutivo y, por lo tanto, se revoca el Auto No. 1402 del 1° de octubre de 2021 y se ordena al juzgado que libere mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

El artículo 12 del Decreto 1161 de 1994 dispone que las entidades administradoras de los distintos regímenes pensionales tienen a su cargo las acciones de cobro por las cotizaciones en mora y por los intereses de mora a que haya lugar.

El procedimiento para el cobro se encuentra establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que, dispone que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras *“mediante comunicación escrita dirigida al empleador moroso lo requerirá”* y si dentro de los quince (15) días siguientes el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar liquidación, que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, para el cobro ejecutivo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, la Ley dispone que la liquidación elaborada por las entidades administradoras presta merito ejecutivo, pero impone como requisito para proceder a su elaboración la realización de un requerimiento al empleador moroso.

De acuerdo a los documentos obrantes en el PDF04 del cuaderno del juzgado, la Sala evidencia que la parte ejecutante realizó el requerimiento con la respectiva liquidación de los aportes en mora indicado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo tanto, los documentos aportados prestan merito ejecutivo.

En cuanto a lo dicho por la juez que, para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte la certificación expedida por ASOFONDOS donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN, la Sala no acoge tal argumento por cuanto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 no contempla este requisito, pues la norma solo señala que el requerimiento lo deben realizar las administradoras, lo cual se acreditó en

el expediente como se indicó. Además, se evidencia que se trata de una sola trabajadora “GONZALEZ TERESA”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3626-2020 señaló que,

“imponer a las personas requisitos adicionales a los previstos por la ley, transgrede derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia que no solamente se concreta con la posibilidad de presentar una demanda sino que llega hasta el cumplimiento de las órdenes proferidas por las autoridades judiciales.”

Así las cosas, las razones expuestas por la juez de instancia no son válidas para rechazar la presente demanda ejecutiva y abstenerse de librar mandamiento de pago, el cual es procedente de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

Las razones precedentes son las que llevan a revocar el auto recurrido. Sin lugar a costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1402 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

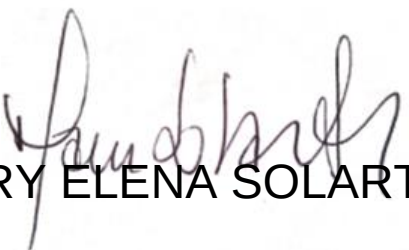
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

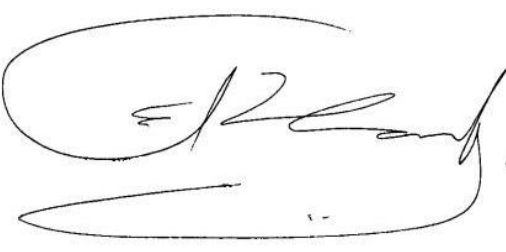
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abbb8381dc071855616a57410cf804dd421e751ff891a70d821164e70cd4d4b**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN	760013105009-2021-00433-01
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 59

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 56

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el Auto No. 9 del 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación y no probada la de “*cumplimiento de los actos preparatorios para la extinción de la obligación*” propuesta por la ejecutada. La juez argumentó que,

“Conforme a lo ordenado en la Sentencia base de recaudo, dichas acreencias, se deben continuar pagando en los años subsiguientes, y según información suministrada por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para el mes de diciembre del año 2021, le canceló dichas prestaciones al señor ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL, esto es, las primas correspondientes para el año 2020 y 2021, aclarando que, respecto a la prima de navidad para el año 2020, pagó la suma de \$2.295.068, valor que no corresponde.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, expresa que una vez consultó con su poderdante, efectivamente éste recibió dichos pagos. y por ello, la ejecutada, está adeudando un saldo por dicho concepto, y así mismo adeuda dichas primas por lo corrido del año 2022.

Se concluye de lo anterior, que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 061 del 17 de septiembre 2021 que libró mandamiento de pago, ya que queda pendiente, el saldo insoluto por concepto prima de navidad correspondiente al año 2020, la prima de navidad de 2022, prima de vacaciones correspondiente al año 2022, e indexación, así como las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario que cursó en este Despacho judicial y entre las mismas partes, como en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, este Juzgado en uso de sus facultades, y al tenor literal de la norma antes mencionada, declarará probada de oficio, la EXCEPCIÓN denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

La apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación y señala que intenta demostrar con los comprobantes de pago que realizó el pago total de los años que ordenó la sentencia y hasta el 2020, fue por esa razón que se hicieron los pagos adicionales como se demostró con los comprobantes del 2021 para la prima de navidad y vacaciones; que respecto al año 2022 aduce que se encuentra inconforme porque las primas no se han causado pues apenas se está cursando el año.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE

La apoderada judicial de la ejecutada insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación porque la universidad pagó los

valores objeto de las condenas, de la forma en que el fallo lo ordenó, sin que existiera lugar a interpretaciones distintas que bajo operaciones matemáticas equivocadas arrojaran sumas de dinero diferentes, como consta en los comprobantes de pagos allegados al plenario en primera instancia y los que aporta con el presente escrito. Que es improcedente las condenas por conceptos de prima de navidad y de vacaciones del año 2022, por cuanto las mismas no se han causado en el tiempo que ha transcurrido de este calendario.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el Auto Apelado No. 9 del 4 de febrero de 2022 se debe modificar y que, se debe continuar con la ejecución por las siguientes razones:

La juez de instancia ordenó en el referido auto que se continué con la ejecución por:

“el saldo insoluto por concepto prima de navidad correspondiente a los años 2020 y 2022, prima de vacaciones correspondiente al año 2022, e indexación, así como el valor de las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario que cursó en este Despacho judicial y entre las mismas partes, como las que se generen en el presente trámite”

Frente al saldo de la prima de navidad del año 2020, se tiene que de acuerdo a los Tabulados de Pagos obrantes a folios 12 a 15 del PDF02 del cuaderno del juzgado, el salario del ejecutante para dicho año es de \$962.643 quincenal, para un total por mes de \$1.925.286, de allí que, el valor de dicha prima de conformidad con lo establecido en sentencia objeto de ejecución y con fundamento en el artículo 26

de la convención colectiva de trabajo por 70 días equivale a **\$4.492.334**.

Ahora, a folio 14 del PDF02 del cuaderno del juzgado se observa el Tabulado de pago del mes de diciembre de 2020 en el que se realiza el pago a favor del ejecutante por valor de \$2.295.068 y, a folio 5 de los documentos aportados con los alegatos obrante en el folio 5 del PDF04 del cuaderno del Tribunal se evidencia el Tabulado de Pago de la segunda quincena de octubre de 2021 con el pago de \$1.925.584 por concepto de “2045 PAGO POR UNA VEZ – PRIMA NAVIDAD”, concepto igual al indicado para el pago de la sentencia judicial según el Tabulado de la primera quincena de octubre de 2021 obrante en el folio 4 del PDF04 del cuaderno del Tribunal.

Así las cosas, se tiene que por la prima de navidad del año 2020 al ejecutante le pagaron la suma de \$4.220.652 y, se le adeuda un saldo de **\$271.682** con el que debe continuar la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

CONCEPTO	2020
SALARIO	1.925.286
PRIMA NAVIDAD	4.492.334
Pago diciembre 2020	2.295.068
Pago segunda quincena octubre 2021	1.925.584
total, adeudado	271.682

Se aclara que no se discutió el pago de la prima de navidad del año 2021, pues a folios 15 del PDF02 del cuaderno del juzgado y 9 del del PDF04 del cuaderno del Tribunal, se observa su pago, razón por la cual la juez no ordenó seguir con la ejecución por dicho año.

En cuanto a lo alegado por la recurrente que no se debe continuar con la ejecución por el año 2022 referente a la prima de navidad y

vacaciones, si bien es cierto dicho año estaba en curso para la fecha del auto apelado; también lo es que al continuar con la ejecución por el saldo indicado para el año 2020, la ejecutada debe acreditar el pago para los años subsiguientes como lo estableció la sentencia No. 226 del 31 de julio de 2019 proferida por esta sala de decisión, que constituye como título base de recaudo. A lo que se suma el hecho que también se debe continuar por el valor de las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario como las que se generen en el presente proceso ejecutivo, tal y como lo concluyó la juez.

Así las cosas, se modifica el numeral segundo del Auto Apelado No. 9 del 4 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el saldo insoluto por el que se debe continuar la ejecución de la prima de navidad del año 2020 asciende a **\$271.682**, en lo demás se confirma el numeral y el auto.

Costas a cargo de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y a favor de **ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL** por haber no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

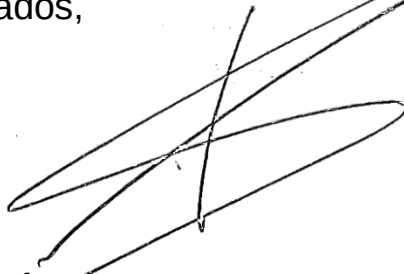
PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto apelado No. 9 del 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el saldo insoluto por el

que se debe continuar la ejecución de la prima de navidad del año 2020 asciende a **\$271.682**, en lo demás se confirma el numeral y el auto, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

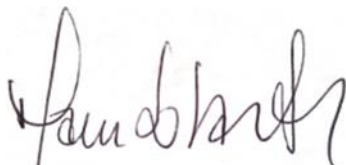
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y a favor de **ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL** por haber no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d711869032513c21c72430cf821bc97c79f6e364fb00f8ef2d5ce7d60c65e83**

Documento generado en 28/02/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GEOVO ASPRILLA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	76001310500520130036002
TEMA	SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUDIENCIA No. 60

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 57

El apoderado judicial de la UGPP presentó escrito en el que solicita la corrección aritmética de la sentencia No. 73 del 11 de junio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión, con el argumento de que no se debió incluir en la liquidación del retroactivo la mesada del mes de febrero y marzo de 2014, porque la primera fue cobrada por la causante y la segunda fue reintegrada a la Nación en estado “*grabado*”, según el histórico de pagos y aplicativo SCS del cual aporta un pantallazo.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que, al tenor de lo establecido en la referida norma, se advierte que la corrección se debe contraer a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin que ello implique modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume.

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que no le asiste razón al apoderado judicial de la UGPP al pretender la corrección aritmética de la sentencia porque la liquidación del retroactivo pensional desde el 2 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2019 fue liquidada correctamente de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente del proceso ordinario, liquidación que guarda relación entre lo dicho en la parte considerativa y la parte resolutive.

Por lo tanto, no puede pretender el mandatario de la UGPP que se modifique en este momento la sentencia al indicar que, el mes febrero de 2014 fue cobrado por la causante y el mes de marzo fue reintegrado a la Nación en estado “grabado”, cuando ello no fue manifestado al contestar la demanda ni se aportó prueba de ello al expediente ordinario.

Se recuerda que el contenido aritmético no debe hacer relación al objeto de

la litis ni al contenido de la decisión que se adopte de acuerdo a la valoración de las pruebas, pues dicho contenido no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4955-2022 precisó que,

“(…) En torno a la procedencia de la modificación del fallo, en virtud de las facultades previstas en los artículos 309, 310 y 311 del CPC, ha explicado la jurisprudencia, que no es posible que el juez revoque o modifique su propia decisión, pues el contenido jurídico de la misma debe mantenerse incólume y no alterar las bases del fallo.

Así se precisó en las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 43189 y CSJ SL11162-2017, en las que se explicó qué debe entenderse por error aritmético, así:

[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica.** Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782) (resalta la Sala).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos

de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda. (...)”

Ahora, si en gracia de discusión se analizará lo dicho por el apoderado judicial de la UGPP en cuanto a que la mesada del mes febrero de 2014 fue cobrado por la causante, la Sala considera que el pantallazo aportado no demuestra tal afirmación, por cuanto no indica el día en que se giró tal mesada ni la fecha del supuesto cobro, pues siendo la mesada del mes de febrero su giró es finalizando el mes y debe tenerse en cuenta que la causante falleció el 2 de febrero de 2014.

Número Documento:	26316718	Municipio Residencia:	Calli
Primer Apellido:	ASPRILLA	Departamento Residencia:	Valle
Segundo Apellido:	HURTADO	Teléfono:	0
Primer Nombre:	SOFIA	Tipo Prestacion:	>> Var >>
Segundo Nombre:	No Disponible	Representante s/n:	N
Fecha de Nacimiento:	26/04/1941	Tipo Documento Rep:	No Disponible
Departamento de Nacimiento:	CHOCO	Número Documento Rep:	No Disponible
Municipio de Nacimiento:	CONDOTO	Primer Apellido Rep:	No Disponible
Correo Electronico:	No Disponible	Segundo Apellido Rep:	No Disponible
Pension Compartida:	S	Primer Nombre Rep:	No Disponible
Fecha Inclusion a Nomina:	30/12/1992	Segundo Nombre Rep:	No Disponible
Fecha Fallecimiento:	No Disponible		
Porcentaje de la Pension:	No Disponible	Estado de la persona:	Activo
Observaciones de la UGPP:	No Disponible		

En cuanto a la mesada del mes de marzo de 2014 que aduce fue reintegrada a la Nación en estado “*grabado*”, la Sala considera que de haberse devuelto no significa que no se debe pagar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez que ello corrobora que no fue cobrada.

Por último, el apoderado de la UGPP a manera de alegatos solicita que se disminuyan las costas impuestas a dicha entidad. Al respecto se aclara que si bien es cierto presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 140 del 21 de octubre de 2020, también lo es que la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali al resolver el recurso de reposición por medio del Auto No. 1454 del 24 de noviembre de 2020 accedió a dicho

recurso y disminuyó las costas en contra de la UGPP, providencia que se encuentra en firme, por lo tanto, el proceso solo vino a esta instancia para resolver la solicitud de corrección aritmética.

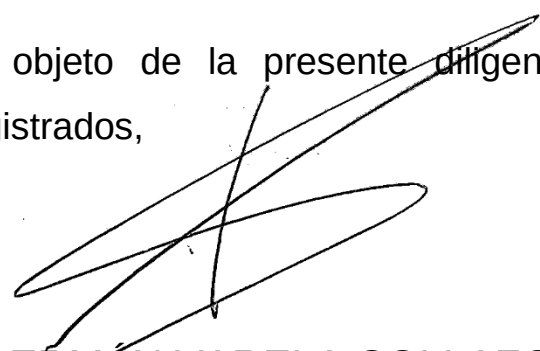
En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética de la sentencia No. 73 del 11 de junio de 2020, presentada por el apoderado judicial de la UGPP, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

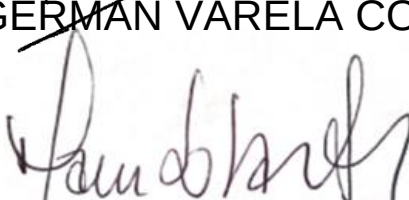
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

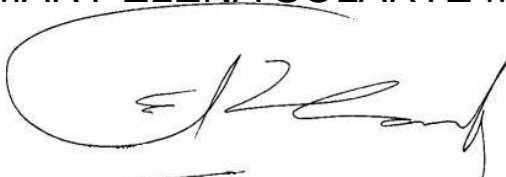
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb52ddd7ed428d157f61649e5d8a545f7f9a14dcf470c58f011e1d8ffa0774**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS NUÑEZ RIOS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00149-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 61

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto,

AUTO No. 58

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 289 del 9 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral por valor de \$2.727.504 a cargo de Colpensiones.

La apoderada judicial de COLPENSIONES recurrió la providencia y señala que no existe justificación para la imposición de costas por cuanto la entidad dio estricto cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ordinario, mediante la Resolución SUB 218872 del 15 de agosto de 2019, tal y como lo reconoció el apoderado del ejecutante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos se liquidaran así:

*“(...) b. De menor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso sí hay lugar a imponer la condena en costas a cargo de Colpensiones porque la juez de instancia profirió el Auto No. 2101 del 11 de septiembre de 2019 mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual no se interpuso recurso por parte de Colpensiones. Y, el valor liquidado por la juez de \$2.727.504 corresponde al 5% del valor de la condena que fue de \$54.550.085, de allí que, la liquidación fue

entre los límites y en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Otra razón para señalar que en el proceso ejecutivo es procedente liquidar las costas a cargo de Colpensiones, es la tardanza de dicha entidad en el cumplimiento de la sentencia No. 302 del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, pues si bien la ejecutada la cumplió mediante la Resolución SUB 218872 del 15 de agosto de 2019, ello solo fue después de 23 meses cuando ya se encontraba en curso el presente proceso ejecutivo. Lo indicado se desprende del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUIS CARLOS NUÑEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 289 del 9 de febrero de 2022, proferido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUIS CARLOS NUÑEZ RIOS por no haber prosperado el

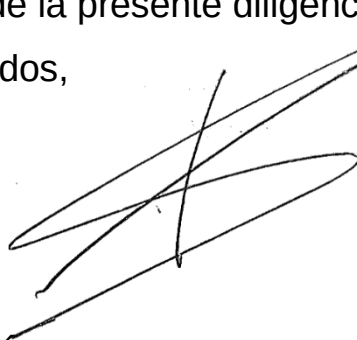
recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

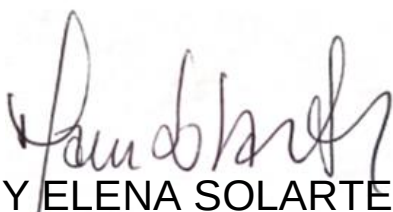
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

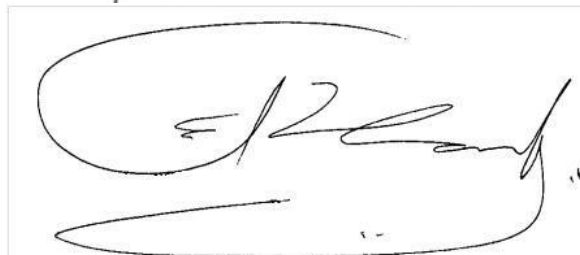
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b8281fe556e0ae403bd9e118070f6d3b2f941bee701dfc68a580d656d3820**

Documento generado en 28/02/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN BENAVIDES FRANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2022-00092-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 62

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 59

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 633 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió librar

mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN por concepto de la devolución de todos los valores que se hubieren recibido con motivo del traslado y afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos. Negó librar mandamiento respecto de los perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

La apoderada judicial de la ejecutante presentó el recurso de apelación y solicita el pago de los perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer, por lo tanto, afirma que se debe librar mandamiento por los perjuicios causados y los intereses sobre los mismos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que las salas de decisión del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera y María Nancy García García, del Tribunal Superior de Cali, han concedido tal pretensión por ser procedente.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el mandamiento de pago librado con fundamento en la sentencia No. 79 del 26 de marzo de 2021, también debe incluir los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, cuando estos no están consagrados en el título base de recaudo ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 79 del 26 de marzo de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 388 del 30 de julio de 2021, folios 6 a 18 del expediente digital, así:

“SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor JULIÁN BENAVIDES FRANCO y de todas las afiliaciones que éste haya tendido a administradora del último régimen, conservando en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencias de semanas y aportes voluntarios si los hubiere se entregaran al demandante si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

QUINTO: COSTAS a PROTECCIÓN y COLPENSIONES, a favor del accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.”

Está dicho con todas las letras, el referido título base de recaudo no consagró que PROTECCIÓN o COLPESIONES deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría esta Sala en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago con la inclusión de tales perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí

aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

La recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios.

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos

Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad

ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de

suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Y hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, en proceso idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por

el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo no consagró el pago de perjuicios moratorios, se reitera, por lo tanto, esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios como lo indicó la recurrente.

Costas a cargo de JULIÁN BENAVIDES FRANCO y a favor de PROTECCIÓN por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

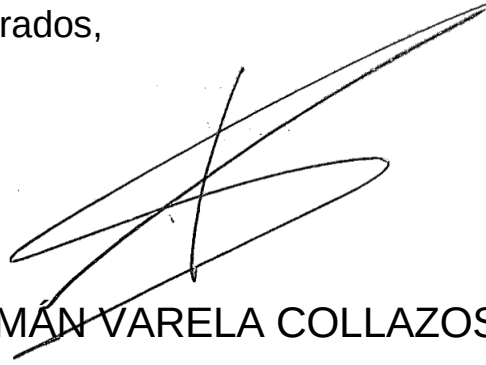
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 633 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

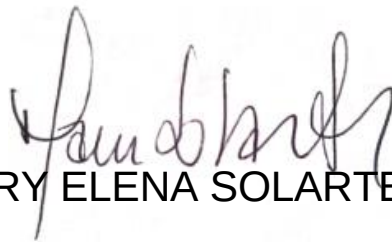
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de JULIÁN BENAVIDES FRANCO y a favor de PROTECCIÓN por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2225d016ea903462751cbd0cee4efbc3f50de96f1e5f1f61e29dfc559f8b3664

Documento generado en 28/02/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>